

LINEAMIENTOS POLÍTICA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO- SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS Y PARCIALES DE LOS DOCENTES OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. Auxilio de cesantías

• Concepto

Figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre el empleador y el trabajador, que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda¹.

Por tanto, dicha institución jurídica se perfila como un mecanismo de protección en favor del trabajador respecto de los riesgos contractuales presentes en la relación de trabajo y que el trabajador no está obligado a soportar, debido a que, por tratarse de un vínculo dispar, quién se beneficia de los servicios personales debe asumir los riesgos de la ejecución del contrato por ser considerado como la parte dominante en la relación negocial.

Sin más, el auxilio de cesantías es un derecho irrenunciable de todo trabajador, el cual garantiza la conservación del interés económico de este y su núcleo familiar, ante la eventualidad del desempleo o la satisfacción de necesidades que retribuyen la dignidad del ser humano.

• Marco normativo

Desde inicios del siglo XXI, luego de las múltiples reivindicaciones sociales lideradas por movimientos obreros, minorías y sindicatos, en busca de garantías y beneficios en el trabajo, obligó a las naciones estructurar políticas de bienestar en favor de los trabajadores tendientes a garantizar la protección y conservación de sus derechos y libertades, como la protección del individuo en caso de desempleo, vejez, enfermedad o accidente.

Es por lo anterior que, mediante la promulgación de la Ley 10 de 1934 se estableció por primera vez en Colombia la protección al desempleo mediante la incorporación al ordenamiento jurídico del denominado auxilio de cesantías, el cual, solo estaba previsto para los empleados del sector privado y con una función netamente indemnizatoria que operaba en los eventos en que se configuraba un despido sin justa causa debidamente comprobado.

Más adelante, con la entrada en vigor de la Ley 6° de 1945, se amplió el espectro de cobertura del auxilio, permitiendo que trabajadores del sector oficial que prestaban sus servicios a entidades públicas de carácter permanente obtuvieran una indemnización por razón de la ruptura injustificada de la relación de trabajo.

Seguidamente, con la Ley 65 de 1946 se replanteó el carácter indemnizatorio de la cesantía por considerar que este auxilio no tenía una vocación reparadora sino una entidad de beneficio y conservación de los intereses económicos del trabajador que se ponían en riesgo luego de la cesación

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU336 del 18 de mayo de 2017, M.P Iván Humberto Escrucera Mayolo

de ingresos a causa de la terminación del vínculo contractual. Es por tal razón que las cesantías fueron consideradas como una prestación social, debido a que mediante este instrumento el estado puede lograr la concreción de sus fines y optar por una justicia distributiva, en especial, garantizar a los individuos y sus familias, los recursos suficientes que les permitan subsistir dignamente.

Es así como, luego de instituir al auxilio de cesantías como prestación social, específicamente, como una obligación de bienestar con vocación de solidaridad para garantizar los derechos fundamentales de los beneficiarios y su núcleo, fue necesario la creación de un régimen jurídico especial para los docentes del sector oficial, debido a que por tratarse de trabajadores con sistemas de funcionamiento y protección diferencial, las prestaciones sociales deben ser administradas por entidades autónomas que garanticen la eficacia de sus derechos.

Es por lo anterior, que mediante la expedición de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital², cuyo objeto es el pago y administración de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados en el territorio colombiano.

• Beneficiarios

Respecto al ámbito de aplicación subjetiva del régimen especial de prestaciones sociales del Magisterio debemos indicar que se creó un criterio unánime y pacífico alrededor de éste, ya que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 fue bastante claro en señalar que los beneficiarios de la norma serán todos aquellos que detenten la condición de docentes oficiales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, esto es, licenciados o profesionales universitarios en cualquier área del conocimiento elegidos mediante concurso de mérito adscritos a la dependencias de educación a nivel nacional o territorial³.

Por lo que no cabe duda que los docentes oficiales son los titulares del derecho prestacional que trata la Ley 91 de 1989.

• Valor de la prestación

El mismo artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se encargó de cuantificar el derecho prestacional que se reconoce en favor de los docentes oficiales, al señalar que el auxilio será el equivalente a un (1) mes de salario por cada año de servicio o proporcional al tiempo laborado, tomando como para su liquidación el último salario devengado, o en caso de variación dentro de los últimos tres (3) meses, el promedio del último año.

Para la determinación del valor económico de las cesantías, se tuvo en cuenta la ley de racionalización del gasto público⁴ que impulsó el gobierno de la época, ya que lo que se pretendía era proyectar un gasto a corto plazo con las partidas presupuestales suficientes para atender tal erogación sin que necesitara un sobre endeudamiento. En tal sentido, se estableció la condición de la apropiación presupuestal para reconocer y pagar las cesantías parciales o sus anticipos con corte a 31 de diciembre de cada año.

² Artículo 3. Ley 91 de 1989

³ Resolución 15683/2016 expedida por el Ministerio de Educación Nacional el día 1º de agosto de 2016

⁴ Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

Empero, la Ley 91 de 1989 no solo tuvo en cuenta las reglas de presupuesto para la estimación del valor de la prestación social sino también incorporó lo concerniente a la protección del salario dispuesto en el Convenio 95 de la OIT⁵, ya que priorizó la condición más beneficiosa del trabajador al considerar que la base para la liquidación de las cesantías correspondería a la del último salario devengado o en su defecto el promedio del último año en caso de fluctuación del último trimestre, pues en economías endémicas como la nuestra, se ha preferido la disminución de beneficios a los trabajadores con tal de incentivar inversión extranjera en la nación, por lo que no sería de extrañar que la base para calcular el valor de la prestación hubiese sido inferior a la prevista.

Sin embargo, pese a que las posturas económicas estaban dirigidas hacia otro horizonte, en la Ley 91 de 1989 se optó por privilegiar a los docentes oficiales que a la postre eran los beneficiarios del régimen especial a quienes debían garantizar una vida digna en caso de cesación de ingresos a causa de la satisfacción de necesidades que dignifiquen el ser humano.

Con todo tenemos que, los docentes oficiales gozarán del auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio para proteger o asegurar una base económica en caso de desempleo o coberturas de necesidades estrictamente ligadas con la dignidad humana como la educación y la vivienda.

• Plazo para el reconocimiento de la prestación y pago oportuno

Ahora bien, hasta acá hemos dicho que las cesantías son una prestación social, cuyo objeto es contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, ya sea por haberse finiquitado el vínculo laboral o para satisfacer diferentes necesidades que hacen parte del núcleo esencial del derecho a la dignidad humana, como la educación y la vivienda, que ha sido reconocida a trabajadores del sector privado y público mediante la incorporación de un sistema normativo aparentemente universal que pregona la conservación y protección del salario en los términos dispuestos por la Organización Internacional del Trabajo-OIT.

En vista de lo anterior, el enfoque que se le ha dado al estudio de esta prestación social ha sido netamente sustancial sin que se analice los problemas prácticos a los que se enfrentan los diferentes agentes que intervienen en la sociedad.

Razón por la cual, se abordarán los aspectos que más generan conflicto al momento del reconocimiento y pago de la prestación, para luego enfocarnos en las consecuencias jurídicas que se desprenden del incumplimiento de las obligaciones a cargo de las diferentes entidades encargadas del reconocimiento y pago de las cesantías, específicamente, Secretaría de Educación de las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-FOMAG.

Delimitado el campo de estudio, se entrará en materia afirmando lo siguiente: desde el surgimiento del régimen especial en materia de prestaciones sociales de los docentes oficiales; fue necesaria la intervención temprana de los demás sectores del poder público, debido a que en la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se estructura el régimen prestacional de los docentes, no se incorporaron los procedimientos y plazos autorizados para el reconocimiento de la prestación social, ni los obligados a su trámite, lo que en la práctica se convirtió en un desconocimiento de derechos, pues hasta tanto no existieran los instrumentos jurídicos necesarios para su implementación no se procedería con el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades educativas.

⁵ OIT. Convenio 95 sobre la protección del salario, 1949

En efecto, con la entrada en vigor de la Ley 244 de 1995, se corrigió esta mala práctica, pues en el artículo 1° de la referida normativa, se señaló que las entidades encargadas del reconocimiento de las cesantías contaban con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación por parte del interesado y cuarenta y cinco (45) días más para su pago, luego de encontrarse en firme el acto administrativo que la reconoció (artículo 2 ídem).

De la lectura prístina de la Ley 244 de 1995, se puede deducir que: a) el sistema fue estructurado para garantizar su estabilidad financiera, debido a que solo habrá reconocimiento del derecho prestacional en los eventos en que el mismo interesado solicite el pago de las cesantías, de lo contrario el dinero se mantendrá en las arcas del Fondo de administración de los recursos, b) adicionalmente, se requiere el ejercicio de un derecho fundamental como el derecho a realizar peticiones respetuosas consagrado en el artículo 29 Superior para la activación del sistema, así que el peticionario cuenta con plena protección constitucional a su requerimiento. c) Finalmente, se incorpora al ordenamiento jurídico un procedimiento que garantice la efectividad del derecho prestacional.

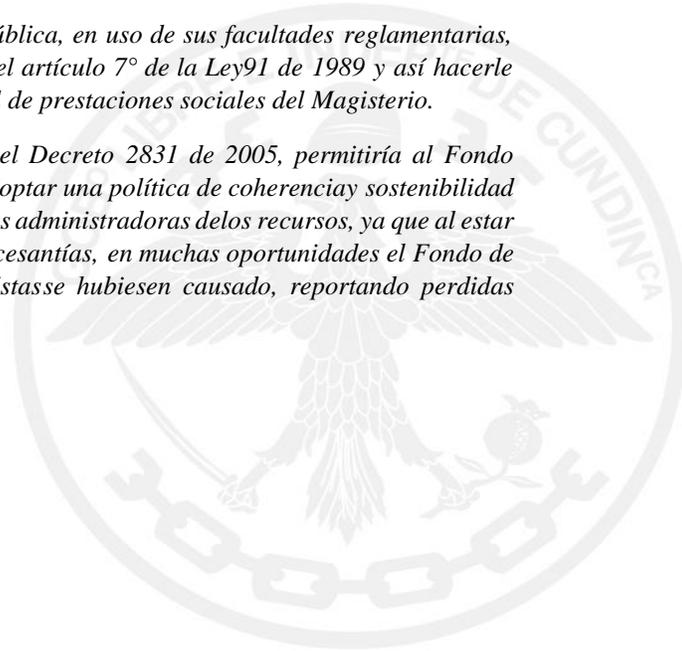
A propósito del procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías que trata la Ley 244 de 1995, éste se mantuvo incluso después de la modificación del régimen prestaciones sociales que trajo consigo la Ley 1071 de 2006, en el cual de forma novedosa se autorizaba a los docentes del sector oficial el retiro de las cesantías parciales para suplir las necesidades de vivienda y estudio propias y de su familia dentro del mismo plazo previsto en la normativa primigenia (Ley 244 de 1995), sin que se presentará ninguna modificación sustancial o de procedimiento en la nueva norma.

La Ley 1071 de 2006 como se advirtió con anterioridad, no trajo modificaciones estructurales en materia de procedimiento y pago de las cesantías, por el contrario, pareciera que lo indicado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995 se reprodujera en los artículos 4° y 5° de la nueva normativa, con excepción a la autorización para el retiro parcial de las cesantías en los eventos allí descritos, en todo lo demás se mantuvo la misma metodología.

Como la Ley 1071 de 2006 dio continuidad al trámite para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los problemas y desafíos que nacieron con la Ley 244 de 1995 se mantuvieron casi por una década, hasta que el Gobierno Nacional tuviera que adoptar medidas estructurales para corregir los problemas de sostenibilidad fiscal y efectividad administrativa que representaba el procedimiento para el reconocimiento de las cesantías, ya que las entidades del sector educación no contaban con la infraestructura humana ni tecnología suficientes para atender en término las reclamaciones de los docentes para el pago de sus prestaciones.

Es así como, el 16 de agosto de 2005 el Presidente de la República, en uso de sus facultades reglamentarias, expidió el Decreto 2831 que tenía como objetivo reglamentar el artículo 7° de la Ley 91 de 1989 y así hacerle frente a la crisis institucional y financiera del régimen especial de prestaciones sociales del Magisterio.

A criterio del gobierno de turno, los cambios instituidos en el Decreto 2831 de 2005, permitiría al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG adoptar una política de coherencia y sostenibilidad fiscal entre las entidades de educación territorial o nacional y las administradoras de los recursos, ya que al estar segmentadas las funciones de reconocimiento y pago de las cesantías, en muchas oportunidades el Fondo de Prestaciones procedía con el pago de prestaciones sin que éstas hubiesen causado, reportando pérdidas considerativas de dinero.



Los cambios propuestos por el ejecutivo se cimentaron en dos (2) pilares diferentes. El primero de estos es el principio de territorialidad, consistente en que las solicitudes de los docentes o sus causahabientes debían hacerse en la secretaría de educación o dependencia a la que pertenecía el causante de la prestación social y así lograr la descentralización administrativa y presupuestal necesaria para la atención efectiva de las reclamaciones de reconocimiento (artículo 2° Decreto 2831 de 2005).

El segundo de estos fue la disgregación de procedimientos entre la secretaría de educación y la sociedad fiduciaria encargada de la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el reconocimiento de la prestación social. Mientras que con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 se contaba con un término de (15) días hábiles para el reconocimiento, con el Decreto 2831 se contaba con el doble del plazo distribuido de la siguiente manera:

- ✓ (15) días hábiles para la elaboración del proyecto acto administrativo y remisión a la sociedad fiduciaria contados a partir del día siguiente de la radicada la solicitud por el interesado.
- ✓ (15) días hábiles adicionales a los primeros, para la aprobación o improbación del acto administrativo por parte de la sociedad fiduciaria encargada de la administración del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Como se observa, con el Decreto Reglamentario se duplicó el plazo para el reconocimiento de la prestación, situación que generó descontento y controversia entre los docentes, quienes calificaron de inconstitucional y contradictorio el referido acto administrativo, pues la Ley 1071 de 2006 señaló con precisión que el término para el reconocimiento era de (15) días y no de (30) como se hacía alusión.

El descontento de los docentes oficiales fue tal magnitud, que luego de las reiteradas reclamaciones judiciales que instaron los grupos de educadores lograron conseguir la declaración de ilegalidad del acto administrativo, pues el Consejo de Estado en el año 2018⁶ un fallo inmemorable, encontró probada la excepción de ilegalidad del acto administrativo, luego de advertir que:

“Para esta Sala de Sección es muy importante recalcar esa jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales por lo que tanto entes territoriales como el FOMAG procurarán su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.

En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso, en desarrollo de la llamada «excepción de ilegalidad» consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011 la Sala inaplicará para los efectos de la unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria, e instará al Gobierno Nacional a que en futuras reglamentaciones tenga en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B-del 18 de julio de 2018 bajo el radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01 (4961-15) CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez

causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías” (*negrilla fueradel texto*)

Así pues, luego de que el Tribunal de cierre considerara procedente la excepción de ilegalidad del Decreto 2831 de 2005, se volvió a implementar el trámite ordinario contenido en Ley 1071 de 2006, quince (15) días hábiles para su reconocimiento y cuarenta y cinco (45) para su pago.

Pues bien, por más de que el Gobierno Nacional ha pregonado por mantener la eficiencia administrativa del sector de la educación, el procedimiento establecido en la Ley 1071 de 2006 para el reconocimiento y pago de las cesantías se ha convertido en una institución inamovible, que a consideración de muchos, cuenta con un trámite ajustado a las necesidades de sus beneficiarios e incita el progreso de las instituciones.

Bajo esta premisa, se expidió en el año 2018 el Decreto 1272⁷, el cual mantuvo los plazos para el reconocimiento y pago de las cesantías respetando el nivel jerárquico que conserva la Ley 1072 de 2006, pero incorporando un trámite que permite a las dependencias de educación y el Fondo de Prestaciones Sociales, tener claridad respecto de su ámbito de competencia y términos de actividad.

El nuevo trámite está compuesto por las siguientes actividades:

	Trámite	Entidad Encargada	Término
1	Radicación de la solicitud de cesantías definitivas o parciales a cuenta del docente	Secretaría de Educación de la territorial en la que se encuentra vinculado el docente	N/A
2	Elaboración del proyecto de acto administrativo y remisión a la sociedad Fiduciaria encargada de la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Secretaría de Educación territorial	Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.
3	Aprobación o razones para improbarla	Sociedad Fiduciaria	Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución.
4	Expedición del acto administrativo definitivo que resuelve la solicitud de reconocimiento de cesantías	Secretaría de Educación territorial	Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la aprobación o desaprobación de la sociedad fiduciaria

⁷ Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 por medio del cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

5	Notificación del acto administrativo y recursos	Secretaría de Educación territorial	Luego de notificada la resolución el interesado tendrá un término de (10) días hábiles para su impugnación.
6	Carga el acto administrativo a la plataforma y remitir la resolución a la sociedad fiduciaria para proceder con el pago	Secretaría de Educación territorial	Una vez este informe el acto administrativo, se cuentan con (10) días hábiles para su remisión a la sociedad fiduciaria
7	Pago de las cesantías	Sociedad Fiduciaria	Dentro de los (45) días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

De manera gráfica se puede observar como el Decreto 1272 de 2018 fue diseñado para integrar normativamente el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes oficiales, ya que de forma armónica redistribuye competencias entre las entidades que intervienen en el reconocimiento y pago de las cesantías, en el mismo plazo y condiciones previsto en la Ley 1071 de 2006.

En resumen, el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías que actualmente se encuentran aplicando las entidades intervinientes corresponde al dispuesto en el Decreto 1272 de 2018 y no al previsto en el Decreto 2831 de 2005, debido a que este último contraría la supremacía normativa de la Ley 1071 de 2006.

• Efectos jurídicos derivados del no pago o pago extemporáneo de la prestación social

Pues bien, luego de analizar los trámites y plazos autorizados por la ley para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo de las entidades de educación y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, debemos enfocar nuestro estudio en el sistema de responsabilidad previsto en la ley para atender los casos de incumplimiento en el pago oportuno de las cesantías, pues a partir de allí, es que la indemnización moratoria recobra importancia por considerarse como una medida de reparación de los daños sufridos por el docente luego de que le incumplieran con el pago de su prestación dentro de los plazos debidos.

En ese sentido, lo primero que se discute es que las obligaciones a cargo de cada uno de los intervinientes son inmodificables o intransferibles, debido a que la fuente de la obligación es la ley y

no el negocio jurídico, por lo que su contenido y cumplimiento no depende de la voluntad de las partes sino el consenso de voluntades legítimas que representa el concepto de estado moderno.

Así pues, como el régimen especial de prestaciones sociales de los afiliados al Magisterio se encuentra desarrollado en las Leyes 91 de 1989 y 1071 de 2006, de allí es donde se debe extraer el contenido e imputación jurídica de las obligaciones.

Por el lado de los beneficiarios del régimen especial encontramos que su obligación principal corresponde a la de estructurar en debida forma la reclamación a las Secretarías de Educación o dependencias a la que se encuentren inscritos para el reconocimiento de las cesantías. Dicha obligación supone que el docente deba suministrar información veraz y precisa que permita verificar el cumplimiento de los requisitos, así como la entrega de insumos documentos que acrediten tal condición.

Mientras que en las entidades de reconocimiento y pago de las cesantías encontramos una mayor carga obligacional, que implica la intervención de diferentes agentes del estado para la garantía de los derechos de los administrados y que de su incumplimiento se derivan efectos jurídicos diferentes a los previstos para los beneficiarios.

Tales obligaciones se analizan a partir de la entidad que interviene en el procedimiento de reconocimiento de la prestación social, así:

- ✓ Obligaciones de la Secretaría de Educación o dependencia en la que se encuentra inscrito el docente: Se indica que la obligación principal que tienen estas entidades es el reconocimiento de las cesantías al docente luego de que éste las solicita.

Sin embargo, el Decreto 1272 de 2018 enlistó una serie de obligaciones adicionales a cargo de las Secretarías que completan su obligación principal, y que se reposan en el artículo 2.4.4.2.3.2.2 ídem, que indican lo siguiente:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

- ✓ Obligaciones de la sociedad fiduciaria encargada de la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Tiene a su cargo la obligación de pago de las cesantías reconocidas por la Secretaría de Educación o su dependencia.

Igualmente, el Decreto 1272 de 2018 adicionó una obligación a cargo de la sociedad fiduciaria consistente en la implementación de un sistema de radicación único, que registre la solicitud de forma simultánea con la Secretaría de Educación y que le permita al reclamante conocer el estado de su petición en tiempo real (Artículo. 2.4.4.2.3.2.1).

Las obligaciones aquí descritas son de obligatorio cumplimiento, por lo que se entenderán incumplidas en el evento en que:

- a) Nunca se paguen las cesantías
- b) Se paguen las cesantías por fuera del plazo estimado
- c) No se suministre información veraz y concisa
- d) No se cuente con un sistema de radicación único

En consecuencia, estando en cualquier modalidad de incumplimiento de las obligaciones deberá realizarse un juicio de imputación jurídica para determinar cuál de los intervinientes deberá asumir los efectos jurídicos que se desprende de su incumplimiento. Algunas de las consecuencias jurídicas fueron previstas por el Legislador e incorporadas en el régimen especial de prestaciones sociales del Magisterio como es el caso de la sanción moratoria y otras a ingenio de la víctima, quién deberá acceder a la administración de justicia para su reconocimiento.

Como el objeto de este escrito es el estudio de la sanción moratoria y los efectos adversos que se han generado a nivel departamental para la proposición de una salida que prevenga la reparación del daño antijurídico a cargo del Departamento de Cundinamarca, los daños que no se reparen con el reconocimiento de la sanción serán excluidos para centrar el análisis en que aquellos que hacen parte el objeto mismo de la institución jurídica.

2. Sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006

• Concepto

La sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas y parciales tiene como objeto garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, a través de la implementación de un mecanismo ágil para la cancelación de un sustento que se torna básico para aquellos y sus familias⁸.

Razón por la cual, si se busca construir un concepto sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos deberá indicarse que es una institución jurídica cuyo propósito es la protección del patrimonio y los derechos de seguridad social del

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU336 del 18 de mayo de 2017, M.P Iván Humberto Escrucería Mayolo

trabajador y su núcleo, mediante el reconocimiento de una indemnización presuntiva que repare los daños sufridos por el beneficiario de la prestación.

Se hace hincapié en que la sanción moratoria es un mecanismo de reparación y no de sanción, debido a que el parágrafo del artículo 5° de la Ley de 1071 de 2006, indica que la entidad obligada a reconocer y pagar la prestación adeudada pagará con sus propios recursos, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de estas, para lo cual bastará la comprobación del incumplimiento dentro del término previsto.

Si la finalidad de la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006 fuera la conservación y protección de los recursos de los Fondos de Administración de las prestaciones sociales como ocurre en el sector privado con la implementación de la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, podría afirmarse que se castiga al incumplido por desconocer el orden del sistema jurídico, pero como el designio de la norma fue reconocer y pagar sumas de dinero en favor de los interesados a cargo de los mismos fondos de administración de los recursos, se trata de una reparación presuntiva de los daños ocasionados por su incumplimiento, los cuales deberá asumir con recursos propios sin cargo al sistema de seguridad social.

De allí que los obligados a responder por el pago de la sanción moratoria sean las entidades de educación de orden nacional o territorial y la sociedad fiduciaria encargada de la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues son éstas a quienes se les atribuyó la potestad de reconocer los derechos (Secretarías de Educación) y proceder con su pago (FOMAG).

• Marco Normativo

Antes de la entrada en vigor de la Ley 244 de 1995, las condiciones de pago de las cesantías entre el sector privado y el sector público no eran las mismas. Ciertamente, la situación de los servidores públicos en esta materia era distinta en relación con los trabajadores privados, debido a que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no se tenía previsto un mecanismo de protección que garantizara el cumplimiento en el pago de las cesantías de este tipo de trabajadores, como sí se tenía previsto para aquellos que se encontraban vinculados mediante un contrato de trabajo.

La indemnización por falta de pago propia del régimen ordinario, contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo indicaba que, si a la terminación del contrato de trabajo el empleador no pagaba al trabajador los salarios y prestaciones sociales, el primero debía pagar a título de indemnización en favor del segundo un día de salario por cada día de retardo.

Este artículo fue modificado con posterioridad por la Ley 789 de 2002, la cual introdujo una reforma estructurante a este tipo de indemnización, por un lado, eliminó causales que no estaban estrictamente relacionadas con el reconocimiento de los derechos económicos derivados del contrato, como lo fue el incumplimiento en la expedición de certificaciones laborales y la autorización para la práctica de exámenes médicos de egreso. Y, por otro lado, reemplazó el sistema de liquidación de la indemnización, a uno más equitativo en términos económicos, debido a que esta indemnización se había convertido en una fuente de enriquecimiento para los trabajadores que se beneficiaban de los defectos del sistema judicial en su operatividad, que entre más tiempo pasaba más sería su reconocimiento.

Con esta modificación se estableció que para los trabajadores con ingresos superiores a un salario mínimo que no hayan presentado demanda por la vía judicial ordinaria dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la terminación de su vínculo laboral, ya no se continúa haciendo exigible el pago

de la indemnización moratoria -un día de salario por cada día de retardo- sino únicamente el pago de intereses moratorios⁹.

El referido mecanismo de protección no fue posible implementarlo en el sector público, debido a que todas las disposiciones contenidas en el Estatuto de Trabajo eran propias de relaciones entre privados, excluyendo así las legales y reglamentarias, las cuales contaba con un sistema jurídico autónomo e independiente.

Por consiguiente, con el propósito de respetar la igualdad entre trabajadores públicos y privados, fue necesaria la incorporación de una institución jurídica capaz de garantizar la reparación de los daños sufridos por aquel servidor público que, aun teniendo derecho al reconocimiento de la prestación social, la entidad empleadora incumpliera con el pago oportuno de esta acreencia, generando todo tipo de daño patrimonial al trabajador.

Así pues, la Ley 244 de 1995 señaló por primera vez que los servidores públicos tendrán que ser reparados a causa del incumplimiento en el reconocimiento y pago de sus cesantías por parte de las entidades empleadoras, las cuales están en la obligación de garantizar el pago oportuno del salario en los términos que dicte la Constitución y los Tratados Internacionales, mediante la incorporación de un mecanismo de tutela parecido al del sector privado pero con la plena capacidad para reparar íntegramente a la víctima que sufrió el daño.

Con posterioridad, la aludida normativa fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual, a diferencia de la Ley 244 de 1995 no tuvo una función protectora e igualitaria entre los diferentes regímenes de trabajadores, por el contrario, esta nueva prerrogativa fue concebida con el propósito de unificar los sistemas de cesantías entre trabajadores del sector público y privado, luego de que la Ley 50 de 1990 segmentara la administración y liquidación de las cesantías.

Ya en vigencia de la Ley 1071 de 2006, se empezaron a evidenciar diferentes falencias con las que fue concebida la norma, en particular, problemas relacionados con su ámbito de aplicación según la tipología de servidor público y la determinación del término de cuasación de la indemnización, que a la postre dificultaron la materialización de sus objetivos.

No obstante, ambos problemas fueron analizados por los Tribunales de cierre en cada jurisdicción, quienes de forma acertada diseñaron políticas de enrutamiento de la norma para la obtención de los objetivos para los cuales fue creada.

Tales soluciones se analizaron desde el origen, pasando por el entendimiento de sus vicisitudes hasta llegar al estudio de la naturaleza del empleo del docente del sector oficial, el cual se analiza a continuación.

Ámbito de aplicación. Naturaleza del empleo del docente del sector oficial

Respecto al ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006, las entidades de reconocimiento de la prestación social como aquellas encargadas de su pago, indicaron primariamente que los efectos jurídicos derivados de esta norma no eran aplicables a los docentes del sector oficial, ya que éstos contaban con un régimen especial y diferencial de seguridad social que impedía la utilización de la indemnización moratoria como mecanismo de protección y conservación del patrimonio de estos trabajadores.

⁹ Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por la Ley 789 de 2002.

A contrario sensu, las entidades del sector educación se limitaron a fijar una serie de directrices encaminadas a diferenciar las reclamaciones realizadas por los docentes del sector oficial respecto de los demás servidores que tuvieran cargos diferentes a estos. Mientras que a los primeros se les negaba el reconocimiento de la sanción, por considerarse excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 los otros debían acreditar el cumplimiento de los presupuestos de existencia y validez para su reconocimiento, creando brechas diferenciales entre unos y otros.

La postura adoptada por las entidades encargadas del reconocimiento y pago de la prestación social tiene su origen en la entrada en vigencia de la Ley 1071 de 2006, ya que en su artículo 2 se indicó por parte del legislador el ámbito de aplicación de la normativa, dentro del cual definió como destinatarios de la ley, los siguientes:

«Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, **empleados y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.» **(negrilla fuera del texto)**

De golpe podría indicarse que el legislador excluyera a los docentes oficiales del régimen de la Ley 1071 de 2006, ya que se vio en la tarea de mencionar a cada uno de los regímenes especiales del sector público sin que se hiciera mención al de los profesores como si estos no hicieran parte del grupo de destinatarios de la norma.

De ahí, que fue necesaria la intervención de la Corte Constitucional, como máxima autoridad constitucional, para sentar un precedente sobre la naturaleza del empleado de los docentes oficiales, ya que muchos profesores accedieron a la administración de justicia aduciendo que se había construido una política de discriminación en contra de éstos, al ser excluidos del beneficio de protección que trae la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, evitando consigo la reparación integral de los daños sufridos por el incumplimiento.

A través de la sentencia SU- 336/17, el Tribunal Constitucional señaló que los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, porque si bien con la entrada en vigor de la Ley 91 de 1989 se creó en favor de estos un régimen especial y diferencial en favor de estos, no es menos cierto que, los profesores oficiales continúan al servicio de la administración cumpliendo uno de los fines esenciales del estado como es el brindar servicios de educación de calidad a cada uno de los administrados que requiera de un servicio público y gratuito, por lo que no existe ninguna razón para discriminar negativamente a este grupo de servidores.

La postura adoptada por la Corte se derivó del siguiente razonamiento; la voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantías, así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acogió una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que

transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia¹⁰.

Dicha postura, fue reiterada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 1° de febrero de 2018, Radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), al señalar que:

“La Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”

Ambas providencias convergen en señalar que el reconocimiento del auxilio de cesantías establecida a favor de los docentes oficiales no estipuló lo concerniente a la sanción por la mora en el pago de esta. Empero, la aplicación del régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, fue diseñado como un mecanismo de protección del salario de los trabajadores, así que por contar con esta posición son titulares del derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, de lo contrario se estaría dando un trato preferente y discriminatorio respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

Actualmente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia existe un criterio unificado en cuanto a que los docentes del sector oficial son beneficiarios de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías definitivas o parciales, por lo que la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 le son aplicables en los eventos en que exista mora en el reconocimiento de la prestación social.

Con la unificación de criterios sobre la naturaleza del empleo de los docentes oficiales, se superó el problema de la legitimación por activa para reclamar el reconocimiento de la indemnización por parte de los docentes oficiales, quedando pendiente el escollo de la causación de la sanción, pues si bien la Ley 1071 de 2006 trajo consigo unos procedimientos y plazos para el reconocimiento y pago de las cesantías, nada se dijo sobre su causación y periodos de reconocimiento, situación que desencadenó una serie de conflictos que se trataran a continuación.

• Causación de la sanción moratoria

Superado el problema de la legitimación en la causa por activa para reclamar el pago de la sanción moratoria, que fue objeto de análisis en las altas cortes y que solo a partir del año 2017 se creó un criterio unánime y pacífico respecto a la naturaleza del empleo del docente oficial que los ratificó como titulares del derecho a ser reparados por los daños sufridos con ocasión al reconocimiento tardío de sus cesantías, mediante el reconocimiento de la indemnización presuntiva contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006. La discusión que se empezó a desentrañar en los estrados judiciales adoptó un nuevo curso, pues se abandonó la discusión originaria sobre el interés legítimo de los demandantes para centrar toda atención al problema de la causación, debido a que los estatutos que la regulan no hicieron mención a las reglas de cálculo de la mora, omisión que permitía a la entidad departamental exonerarse de su pago o trasladar la responsabilidad al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para que ésta respondiera con su propio patrimonio el pago de la sanción, pero que de una y otra forma generó inestabilidad en el sistema ya que no se contaba con plena seguridad sobre las fechas de inicio y terminación de la sanción causando incumplimientos, pagos parciales y hesitación al interior de la estructura administrativa del Departamento.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU336 del 18 de mayo de 2017, M.P Iván Humberto Escruce Mayolo

En consecuencia, al interior de la entidad departamental fue necesaria la unificación de criterios para atender el problema del cómputo de la sanción moratoria y con esto estructurar una política de prevención del daño antijurídico, adoptando diferentes medidas administrativas y legales, tendientes a conservar el patrimonio del Departamento de Cundinamarca y garantizar la seguridad jurídica de sus dependencias.

Es así como, la Secretaría Jurídica del Departamento en un esfuerzo por superar las problemáticas que giraban en torno a la causación de la sanción moratoria decidió analizar todos los posibles escenarios en los que se encuentra presente esta institución para identificar en el caso en concreto la fecha de inicio de su liquidación y a partir de ahí adoptar medidas estructurales de conservación del patrimonio de la entidad.

El estudio de la causación de la sanción moratoria se hizo a partir de la construcción de una metodología racional y casuística consistente en la identificación de diferentes supuestos de hecho en los que el Departamento tuvo injerencia ya sea porque fue el generador de la mora o porque aun cumpliendo con sus obligaciones se vio inmerso en la reclamación, para luego aplicar las normativas sobre procedimiento administrativo hasta llegar al inicio de la moratoria.

Tales supuestos de hecho se dividieron en tres (3) grandes grupos, cada uno de estos con situaciones fácticas diferente y soluciones propias de la realidad que se gesta en torno a las vicisitudes que se desprenden del día a día. Los grupos se concedieron de la siguiente manera:

1) Falta de pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación del Departamento o pronunciamiento tardío¹¹

Supuesto de hecho	Término Expedición Acto administrativo	Notificación	Término De Ejecutoria	Término de pago de cesantías	Total de días entre solicitud y entrega cesantías	Moratoria
Peticiones sin respuesta	15 días hábiles	N.A	10 días hábiles	45 días hábiles	70 días hábiles	Empieza a contar a partir del día 71 hábil luego de presentada la solicitud por el docente oficial

Acto administrativo extemporáneo	15 días hábiles	N.A	10 días hábiles	45 días hábiles	70 días hábiles	Empieza a contar a partir del día 71 hábil luego de presentada la solicitud
---	-----------------	-----	-----------------	-----------------	-----------------	---

¹¹ El presente cuadro dinámico es el resultado del estudio de la Ley 1071 de 2006, Ley 1955 de 2019, Decreto 1272 de 2018 y Ley 1437 de 2011.



						por el docente oficial
--	--	--	--	--	--	------------------------------

2) Mora en los eventos de reconocimiento de la prestación social a cargo de la Secretaría de Educación dentro del término autorizado en la Ley 1071 de 2006

Supuesto de hecho	Notificación	Término De Ejecutoria	Término de pago de cesantías	Total de días entre solicitud y entrega cesantías	Moratoria
Acto administrativo de reconocimiento de las cesantías expedido dentro de los 15 días hábiles autorizados	Personal- Art.67 CPACA	10 días Hábiles posteriores a la notificación	45 días hábiles	55 días posteriores a la notificación	Empieza a contar a partir del día 56 hábil luego de expedido el acto administrativo
	Electrónica - Art. 56 CPACA	12 días hábiles posteriores a la expedición del acto administrativo	45 días hábiles posterior esa la ejecutoria	57 días posteriores a la notificación	Empieza a contar a partir del día 58 hábil luego de expedido el acto administrativo
	Por aviso	10 días hábiles siguientes a la entrega efectiva del aviso de notificación	45 días hábiles posterior esa la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso	Empieza a contar a partir del día 57 hábil luego de expedido el

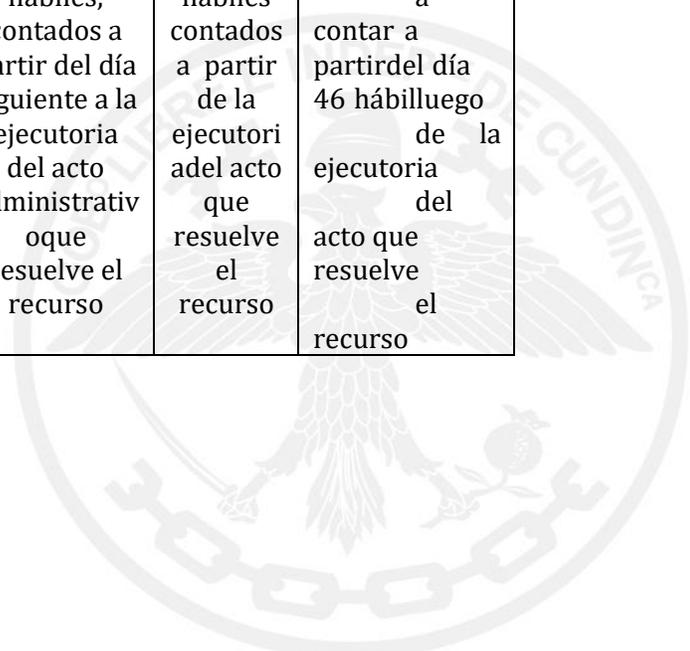
				lacto administrativ o
Por conducta concluyent e	12 días hábiles después de expedido el acto administrativ o	45 días hábiles posterior esa la ejecutoria	57 días posterior esa la expedició ndel acto	Empieza a contar a partir del día 58 hábil luego d e expedido e lacto administrativ o



	Renuncia de términos	Renuncia de términos	45 días hábiles posterior a la renuncia de términos	45 días después de la renuncia	Empieza a contar a partir del día 46 hábil luego de expedido el acto administrativo
--	----------------------	----------------------	---	--------------------------------	---

3) Mora en los eventos en que se impugna el acto administrativo de reconocimiento o rechazo expedido por la Secretaría de Educación del Departamento

Supuesto de hecho	Notificación	Término De Ejecutoria	Término de pago de cesantías	Total de días entre solicitud y entregas	Moratoria
Recurso resuelto por la Secretaría de Educación	Interpuso Recurso luego de la notificación del acto administrativo que reconoce o niega la prestación social	Empieza a contar luego de que se notifica el acto administrativo que resuelve el recurso	45 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que resuelve el recurso	45 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el recurso	Empieza a contar a partir del día 46 hábil luego de la ejecutoria del acto que resuelve el recurso



<p>Acto administrativo impugnado sin respuesta a recurso</p>	<p>Interpuso Recurso luego de la notificación del acto administrativo o que reconoce o niega la prestación social</p>	<p>Se entiende ejecutoriado el acto administrativo, después de 15 días hábiles de interpuesto el recurso</p>	<p>45 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto</p>	<p>60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto</p>	<p>Empieza a contar a partir del 61 día hábil luego de ejecutoriado el acto administrativo</p>
---	---	--	--	--	--

Visto lo anterior, es evidente la intención que se tuvo al interior de la entidad territorial para superar el problema de la causación y empezar con la estructuración de medidas de prevención del daño antijurídico derivado del pago de la sanción moratoria que trata la Ley 244 de 1995 modificada por



la Ley 1071 de 2006. No obstante, con la incorporación de nuevas reformas legislativas relacionadas con la sanción moratoria nuevamente se desatan discusiones alrededor de esta institución jurídica que parecieran interminables, pues cada modificación trae un problema consigo que debe ser atendido con la mayor brevedad posible para anticiparse a las consecuencias adversas que de allí se deriven.

- **Responsabilidad patrimonial a cargo del Departamento de Cundinamarca para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de los docentes oficiales**

El estudio de responsabilidad patrimonial a cargo del Departamento de Cundinamarca se centra en el análisis de los elementos de existencia que conforman dicha institución jurídica, pues ha sido claro el Consejo de Estado en señalar que para que se genere la obligación de reparación a cargo del Estado es imprescindible que se verifique el cumplimiento de los elementos que la constituyen, pues solo a través de estos se puede tener certeza sobre la existencia del daño, el grado de participación del generador del daño y su deber de indemnizar a la víctima por los perjuicios generados.

Bajo ese entendido para que exista responsabilidad patrimonial a cargo de la entidad departamental se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes elementos: a) la existencia de un daño antijurídico b) la comprobación del nexo causal y c) la imputación jurídica.

Así pues, se entrará a analizar cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad con el propósito de identificar las causas jurídicas por las que el Departamento se ha visto en la obligación de pagar la sanción moratoria en favor de los docentes oficiales adscritos a la Secretaría de Educación sus dependencias y las modificaciones al régimen de responsabilidad que trajo consigo la Ley 1955 de 2019, que ha sido objeto de críticas y controversias en los diferentes escenarios judiciales, pero que a la postre afecta en mayor medida al Departamento.

El primero de los elementos, el daño antijurídico, ha sido definido como como la lesión a un derecho bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar¹².

En el caso que nos ocupa la Ley 91 de 1989 en asocio con la Ley 1071 de 2006 fue clara en señalar que se reconoce un derecho prestacional en favor de los docentes oficiales denominado “auxilio de cesantías”, el cual deberá ser reconocido y pagado en los plazos allí descritos, con el propósito de proteger los intereses patrimoniales del servidor y su familia y garantizar el cumplimiento de los fines del estado. Por tal razón, es la misma ley la que reconoce el interés legítimo de los docentes para que reclamen el reconocimiento de la prestación social, por lo que su no reconocimiento o el reconocimiento tardío se entendería como una transgresión a sus derechos, la cual no está obligada a soportar, pues los riesgos económicos que se desprendan de la relación laboral están a cargo del empleador y no del trabajador.

Como la lesión al derecho se materializa con el simple incumplimiento de los plazos programados para el reconocimiento y pago de la prestación social, se confirma el cumplimiento del primer requisito de la responsabilidad a cargo de la entidad departamental y el interés legítimo que cuentan los docentes para reclamar la reparación de los perjuicios sufridos.

De este modo, como se verifica el cumplimiento del daño antijurídico, se continúa con el análisis del nexo causal, como segundo requisito de la responsabilidad patrimonial a cargo del estado.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera del (23) de mayo de 2012 con radicado 22592. Consejero Ponente Enrique Gil Botero

A diferencia de los demás requisitos, el nexo causal se analiza con una visión naturalística que no implica un razonamiento jurídico sino fáctico, pues en términos del Consejo de Estado el nexo es el que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, más precisamente donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño¹³.

Dicho lo anterior, como la Ley 1071 de 2006 le atribuyó la competencia a las Secretarías de Educación para reconocer el derecho de cesantías a los docentes oficiales dentro del término de quince (15) días luego de recibida la solicitud, las acciones u omisiones que se desprendan del comportamiento de la entidad administrativa serán determinantes para el juicio de imputación fáctica al que se somete la entidad, ya que a partir de su análisis se concluye si el comportamiento incidió en la generación o configuración del daño.

Como quiera que la Secretaría de Educación no despliega las acciones necesarias para que se les reconozcan las cesantías definitivas o parciales a los docentes dentro del término autorizado en la ley, el comportamiento de la entidad sí incide en la configuración del daño, pues solo estas dependencias administrativas se encargan del reconocimiento del derecho prestacional, así que solo sus actuaciones provocaran la lesión del derecho prestacional. De suerte que, se acredita la existencia del nexo causal como elemento esencial de la responsabilidad.

Por otra parte, tenemos que para que exista responsabilidad patrimonial debe cumplirse con el juicio de imputación jurídica, que no es más sino establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico¹⁴. Por lo que, será la misma ley la encargada de identificar los obligados a responder por los perjuicios derivados de la concreción del daño antijurídico y no los demás actores que intervienen en el proceso de reconocimiento y pago de la prestación social.

Es así como, la Ley 1955 de 2019 adquiere una participación significativa en el estudio de la imputación jurídica, dado que allí se construyó un sistema de distribución de responsabilidad consistente en ordenar el pago de la sanción moratoria a la entidad donde se generó la mora o incumplimiento que dio lugar a la configuración del daño antijurídico, por lo que se delimitó con precisión cada una de las atribuciones con las que contaban las Secretarías de Educación y sociedad encargada de la Administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de distribuir dicha responsabilidad.

El párrafo del artículo 57 de la norma antes citado señaló:

La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como se observa, fue claro el legislador en señalar que es la entidad territorial la llamada a responder por el pago de la sanción moratoria debido a que por sus acciones u omisiones no se pagó en tiempo

¹³ ídem

¹⁴ ídem

las cesantías al docente, consecuencia jurídica que no se encontraba prevista en la Ley 1071 de 2006, pues allí solo se fijó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la prestación sin que se hiciera mención a la responsabilidad de cada uno de los intervinientes.

Adicionalmente, se indicó en el mismo párrafo del artículo 57 que en los eventos en que la mora sea atribuible a la entidad territorial, el Fondo de Prestaciones solo será responsable en el pago de las cesantías y no de la sanción, por lo que la responsabilidad no será compartida sino exclusiva de la entidad territorial.

Lo anterior, para señalar que con la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019 se definió con precisión el régimen de responsabilidad de la sanción moratoria, identificando los responsables y las consecuencias jurídicas que se desprenden de sus incumplimientos. No obstante, la aplicación del nuevo régimen fue fragmentada en diferentes espacios temporales y con efectos jurídicos diferentes para cada una de estas etapas, pues se entendió que la implementación del nuevo sistema representaría una gran pérdida en términos económicos para la Nación y se requería de presupuesto para su atención, por lo que fue necesario la incorporación de un régimen de transición que tuvo como propósito garantizar la estabilidad financiera de las entidades públicas sin lesionar los derechos de los docentes.

Dicha transición se encuentra consagrada en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 al referirse a:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos.

Del referido precepto normativo se concluye que las obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio anteriores a 31 de diciembre de 2019 estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien deberá emitir títulos de tesorería para lograr su financiación.

Con esto tenemos que alrededor del nuevo régimen de responsabilidad que trae la Ley de 1955 de 2019 se articularon diferentes posturas y criterios para estructurar la defensa judicial del Departamento de Cundinamarca, pues las modificaciones que se incorporaron no fueron de beneficio a la entidad territorial, ya que la atribución de responsabilidad recaía exclusivamente en dichas entidades sin posibilidad de compartir el riesgo de la mora entre los diferentes intervinientes de la prestación social. Por consiguiente, se adoptaron los siguientes tres (3) criterios:

1) **Cesantías no reconocidas antes de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019**

Las cesantías no reconocidas y que se encuentren en mora anteriores al 25 de mayo de 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2019, el pago de la sanción moratoria será responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debido a que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara, al establecer que la entidad territorial solo expide el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – FONPREMAG, pues la obligación de reconocimiento y pago

está en cabeza de este último, razón por la cual este responde por el no reconocimiento y pago oportuno de las cesantías¹⁵.

Se suma a lo anterior, que el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 fue claro en señalar que en caso de retardo en el pago de las cesantías, la entidad pública encargada de ello responderá con su propio patrimonio del pago de la sanción de la sanción moratoria en favor del docente afectado.

Y por último, el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018 indicó que el pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con todo, se ha podido estructurar desde la Secretaría Jurídica-Defensa Judicial del Departamento que el responsable en el pago de la sanción moratoria es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la entidad departamental carece de legitimación por pasiva para asumir el pago de dichas obligaciones, máxime cuando la normativa vigente para el momento fue clara en señalar que la entidad territorial no es la llamada a responder por los daños ocasionados a los docentes oficiales por causa del pago tardío de sus prestaciones.

2) **Cesantías no reconocidas luego de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 hasta el día 31 de diciembre de 2019**

Con la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019, se modificó la postura adoptada por el Departamento, ya que como se indicó líneas atrás, el legislador incorporó un nuevo sistema de responsabilidad consistente en distribuir la imputación de la obligación de reparar entre los diferentes intervinientes en el proceso de reconocimiento y pago de las cesantías, en donde se enfatizó que la entidad territorial deberá asumir el pago de la sanción moratoria en caso de que la mora en el pago de la prestación se haya derivado de su acción u omisión, configurándose un cambio sustancial en el estudio de la responsabilidad de la entidad.

Pues bien, por fortuna el legislador incorporó un régimen provisional al general, con limitación en su aplicación, pero favorable en los casos de encuadramiento a las reglas de temporalidad con que condicionó, contemplado en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual fue estudiado con anterioridad pero que a larga autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la emisión de Títulos de Tesorería Clase B para garantizar el pago de las obligaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio adquiridas con anterioridad a 31 de diciembre 2019.

De golpe puede afirmarse que las obligaciones que adquiera el Fondo deben ser cubiertas en su totalidad con los bonos de garantía que expide el Ministerio de Hacienda, lo que impide el reconocimiento de la sanción de manera conjunta o proporcional, sino en su totalidad asumida por el Fondo de Prestaciones que cuenta con dineros especialmente dirigidos para atender el pasivo presupuestal que ha creado el reconocimiento de la sanción moratoria.

Aun así, por más de que el párrafo transitorio de la referida norma pareciera considerar una solución presupuestal para atender tales obligaciones, no es menos cierto que el estudio de las causas que dieron lugar a la mora en el pago de las cesantías, se realiza con base en los comportamientos de cada una de las entidades, poniendo de presente los plazos previstos en la Ley 1071 de 2006, así que si el

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. 11 de abril 2018 expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01. Consejera Ponente: María Elizabeth García González

retardo fue causado por la entidad territorial, podría el operador judicial en aplicación al artículo 57 de la Ley 1955 encontrar como único responsable al Departamento y no al Fondo.

Así pues, se ha preferido argumentar que la Ley 1955 de 2019 carece de fuerza vinculante, debido a que no existe un decreto reglamentario expedido por el Gobierno Nacional que le permita aplicarla, esto debido a que la ley que la consagra es de naturaleza estatutaria y por disposición expresa de la Constitución Política¹⁶, se requiere de la potestad reglamentaria del ejecutivo para implementación de la norma.

Por añadidura, podría afirmarse que la Ley 1955 de 2019 prevé un supuesto jurídico diferente al contemplado en la Ley 1071 de 2006, así que no podrá usarse la analogía para su utilización, a razón de que es una norma sancionatoria y restrictiva que prohíbe su uso.

En síntesis, para las obligaciones causadas luego de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, se prefiere alegar la falta de fuerza vinculante sobre la destinación presupuestal de los títulos de tesorería para hacerle frente al pasivo presupuestal que ha generado la aplicación de la sanción moratoria.

3) **Cesantías no reconocidas con posterioridad a 1 de enero de 2020**

Por último, para los casos de reconocimiento de sanción moratoria con fecha posterior a 1 de enero de 2020, se ha señalado que deberá mantenerse la misma argumentación que para el segundo supuesto, exceptuando lo concerniente a la disposición presupuestal del Ministerio de Hacienda y agregando que el Decreto 491 de 2020 suspendió los términos de prescripción y caducidad por lo que deberán descontarse de los días de mora aquellos en que estuvo vigente el referido acto administrativo.

Dicha tesis fue adoptada al interior del Departamento de Cundinamarca debido a que mediante el Decreto 164 de 2020 la entidad territorial ordenó la suspensión de términos respecto de los procedimientos administrativos que se adelantaban ante la institución debido a que el Gobierno Nacional a su vez mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el territorio nacional, lo que impedía el funcionamiento de la entidad.

Seguidamente, mediante los Decretos 195 de 2020, 214 de 2020, 230 de 2020 y 302 de 2020 se prorrogó la suspensión de términos al interior de la entidad como consecuencias a las medidas restrictivas adoptadas por el Gobierno Nacional para mitigar la propagación del virus COVID-19. Dicha suspensión se extendió hasta el día 8 de junio de 2020, fecha en la cual se ordenó el levantamiento de términos.

En total los términos estuvieron suspendidos por 48 días hábiles, periodo en el cual la entidad estuvo impedida para llevar a cabo cualquier tipo de actuación incluyendo las relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Habida cuenta de lo anterior, tratándose de un hecho ajeno a la entidad, de carácter sobrevenido e imprevisible, sería equivoco considerar que durante el tiempo en que estuvieron suspendidos los términos al interior del Departamento, la entidad administrativa tuviera que reconocer los tiempos de mora, máxime cuando la mora es el resultado de una obligación vencida, lo que implica que el deudor tuvo la libertad de cumplir con la prestación. Como quiera que el Departamento se encontraba inhibido

¹⁶ Constitución Política de Colombia. Artículo 189

de cumplir la prestación durante los 48 días hábiles que duró la suspensión de términos, dichos periodos tendrán que descontarse en la liquidación de la sanción moratoria.

• Soluciones y mecanismos de prevención adoptadas por el Departamento de Cundinamarca

Para finalizar el estudio de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales de los docentes oficiales del Departamento de Cundinamarca que ha traído diferentes desafíos y pérdidas, hasta el punto de considerarla como un agente adverso a la estabilidad económica de la entidad.

Sin embargo, debe reconocerse que la sanción moratoria como institución jurídica de protección del patrimonio y los derechos de seguridad social de los docentes y su núcleo no son contrarias a los intereses o fines del Departamento, pues la insignia que ha distinguido la institución en los últimos años tiene que ver con el respeto de los derechos de los trabajadores y la reivindicación de sus garantías constitucionales mediante la adopción de políticas que afirmen el principio de legalidad, seguridad jurídica y estabilidad presupuestal. Es por esto que al interior de la institución se han adoptado una serie de medidas cuya finalidad es la mitigación de los efectos adversos que se derivan de la sanción, la corrección de aquellos comportamientos que son causa de incumplimiento de obligaciones y la protección de los recursos de la entidad.

Bajo estos principios se cimentó la política de prevención del daño antijurídico del Departamento, que no es otra sino el conjunto de medidas y esfuerzos mancomunados dirigidas a la corrección de las causas que dan origen a la sanción moratoria hasta evitar la condena en sede judicial de dichas sumas de dinero y que a la fecha se han perfilado como soluciones a corto y largo plazo para la superación de estas problemáticas.

La primera medida adoptada al interior de la entidad fue revestir de plena participación a la Secretaría de Educación debido a que funcionalmente ésta es la encargada del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales de los docentes oficiales adscritos al Departamento, por lo que la mayoría de las falencias o deficiencias se encontraban agrupadas allí, en ese sentido las primeras reformas estructurales tendrían que tener este punto de partida.

Dentro de las primeras acciones que adelantó la Secretaría se tienen que se adoptaron una serie de compromisos con el Comité de Conciliación del Departamento, registrados todos en las actas de reunión¹⁷, tendientes a adoptar medidas definitivas para el cumplimiento de la obligación contenida en la Ley 1071 de 2006 modificada por la Ley 1955 de 2019, esto es, la liquidación y reconocimiento de las cesantías dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud por parte del docente o sus beneficiarios.

Como medida de corrección y cumplimiento de las obligaciones legales, la Secretaría de Educación suscribió el Contrato Estatal No. SE-CMC-453-2021¹⁸ con una firma especializada en liquidaciones

¹⁷ Las actas número: 015 de 06 de julio de 2021, 017 de 22 de julio de 2021, 018 de 5 de agosto 2021, 019 de 19 agosto de 2021 y 023 de 27 de septiembre de 2021 suscritas por representantes de la Secretaría de Educación y el Comité de Conciliación del Departamento de Cundinamarca.

¹⁸ El Contrato Estatal No. SE-CMC-453-2021 suscrito por la Secretaría de Educación cuyo objeto fue el “Arrendamiento de un software licenciado, implementado y en ejecución, para realizar el cálculo aritmético y jurídico de prestaciones sociales y económicas del régimen exceptuado docente, con el debido acompañamiento en capacitación, soporte técnico y legal, que permita la descongestión de los trámites y el fortalecimiento institucional de la Secretaría de Educación de Cundinamarca” con un plazo de ejecución de 17 días se obtuvo en tiempo récord el cálculo de 200 solicitudes correspondientes a la vigencia de 2021.

cuyo propósito consistía en la liquidación temprana y automatizada de las cesantías de los docentes. Con la ejecución del contrato se logró calcular el valor de (200) cesantías en un periodo no mayor a 20 días para atender los requerimientos del año de 2021.

Se sumó a lo anterior, que desde el Gobierno Nacional, más precisamente el Ministerio de Educación se adoptó un nuevo sistema de liquidación computarizada que serviría de ayuda a las diferentes Secretarías de Educación de los entes territoriales para el cálculo de los derechos económicos que se causan en favor de los docentes oficiales. El sistema de innovación adoptó el nombre de “Humano en línea”¹⁹ el cual tuvo como objetivo servir de apoyo en los procesos de administración, organización y control de la información relacionada con la gestión del recurso humano del personal docente y administrativo de cada Secretaría de Educación. Así que a través de este sistema se pretende liquidar las prestaciones sociales y salarios de manera automatizada y efectiva del personal.

Se destaca del sistema humano en línea que la información que administra es compartida simultáneamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG junto con las diferentes Secretarías de Educación que existen a lo largo y ancho del territorio nacional, por lo que problemas como la incongruencia y falta de acceso a la información que manejan dichas entidades escueñen olvidada que agiliza a los tramites de reconocimiento y pago de las cesantías.

Nótese como las medidas adoptas al interior y al exterior del Departamento están dirigidas en adoptar sistemas digitales de fácil utilización al alcance de todos, para que plazos cortos, muy inferiores a los acostumbrados, se calculen, reconozcan y paguen las prestaciones sociales, especialmente, las cesantías.

La implementación de esta nueva herramienta es un beneficio para las entidades públicas como para los docentes, quienes no tienen que verse inmersos en desgastantes procesos judiciales para reclamar los daños que le fueron causados debido al retardo injustificado en el reconocimiento de su prestación, sin duda, esta salida podría considerarse como la más apropiada para dejar de aplicar la sanción moratoria, ya que de nutrirse la función administrativa con herramientas eficientes y progresistas, las actividades a cargo de las entidades son más expeditas y oportunas.

De otra parte y retomando nuevamente las medidas adoptas por el Departamento para mitigar o prevenir los efectos adversos de la sanción moratoria, se tiene que desde el año 2019 hasta ahora, se han presentado 421 fichas de conciliación extrajudicial o judicial ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento²⁰, de las cuales 95 se dieron en vigencia del Decreto 1272 de 2018, 154 bajo el marco de la Ley 1955 de 2019 pero antes de 31 de diciembre de 2019, 153 en aplicación

¹⁹ Es el Sistema Integrado de Recursos Humanos que cubre los alcances de definición de la planta personal, continuando con la selección e inducción del personal, la administración de la carrera administrativa y el escalafón docente, el desarrollo de procesos de capacitación y bienestar, la administración de las hojas de vida, finalizando con la generación y liquidación de la nómina para los funcionarios docentes y administrativos de la Secretaría de Educación.

Es un sistema de Información que nace con el fin de apoyar a las secretarías de educación en los procesos de administración, organización y control de la información relacionada con la gestión del recurso humano, así como la liquidación de la nómina para el personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación. Tomado de <https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/w3-article-258402.html?noredirect=1>

²⁰ Cifrada tomada del seguimiento a los compromisos del Comité de Conciliación presentado por la Secretaría de Educación en la mesa de trabajo programada para el día siete (7) de abril de 2020

de la Ley 1955 pero con corte a 31 de diciembre 2020 y 16 reconsideraciones en distintos procesos judiciales que se encuentran en curso.

Dichas cifras permiten concluir que es más beneficioso para el Departamento optar por una solución alternativa de resolución de conflictos como la conciliación para dirimir el conflicto del reconocimiento de la sanción moratoria que someterse a un proceso judicial que a la postre traería consigo un fallo condenatorio y que incrementaría el valor de la sanción, pues está se sigue causando hasta el momento de la sentencia. De esta forma se ha evitado generar desgastes administrativos en el ejercicio de derecho de defensa de la entidad y a su vez condenas robustas que se evitan con la conciliación.

Amén de lo anterior, la conciliación judicial o extrajudicial se convirtió en la segunda fórmula de rescate del presupuesto del Departamento, pues como se indicó previamente, frena la causación de la sanción y por el contrario permite reconocer sumas de dinero menores a las que posiblemente se condenen en un proceso judicial, por lo que todas sumas de dinero que se eviten acrecentar serán beneficiosas para la entidad.

Como consecuencia de las conciliaciones que se han logrado con los diferentes reclamantes de la sanción, desde la Secretaría de Educación se ha diseñado el modelo de acto administrativo y procedimiento para que los docentes oficiales puedan cobrar las sumas de dinero reconocidas en conciliación y así dotar de coherencia y eficiencia a las políticas de prevención, ya que con su cumplimiento se evita a futuro reclamaciones posteriores para su pago.

En último lugar, pese a todas las medidas que se han adoptado al interior del Departamento para evitar la lesión de los intereses de la entidad, no se ha optado por una opción real que ataque directamente las causas que dan lugar a la causación de la sanción moratoria, esto es, el incumplimiento sistemático de las obligaciones legales cargo de la Secretaría de Educación, en el reconocimiento de las prestaciones sociales en tiempo.

Así pues, lo que se propone es vigorizar la capacidad administrativa de la Secretaría de Educación mediante el robustecimiento de su planta de personal para atender las múltiples solicitudes de los docentes en los términos ya descritos. Por tanto, medidas como incrementar el personal, brindar una constante capacitación y estructurar lineamientos que garanticen la coherencia administrativa se proyectan como las salidas más óptimas, prontas, eficientes y sostenibles que puede llegar adoptar el Departamento y evitar las erogaciones cuantiosas que hasta la fecha ha debido efectuar.

En conclusión, las medidas adoptadas desde el interior de la entidad territorial estuvieron permeadas por el cumplimiento de los principios que rigen la función pública como lo es el principio de legalidad, seguridad jurídica y sostenibilidad fiscal, para con ello garantizar los derechos de los docentes oficiales y beneficiarios. Pero adicionalmente, salidas como la implementación de sistemas digitales de liquidación y reconocimiento de prestaciones en tiempo real con información compartida con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la paralización de la causación de la sanción moratoria mediante la adopción de criterios de conciliación, le han permitido al Departamento de Cundinamarca cumplir con sus obligaciones legales (Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2018) evitando la generación de daños antijurídicos a terceros y romper con la causalidad de daño y al mismo tiempo, proteger los recursos públicos que administra en cuanto a que tendrá menos erogaciones en el pago de sanciones.

Aun cuando se han adoptado medidas definitivas, deberá continuarse con el fortalecimiento de las dependencias administrativas del Departamento de Cundinamarca para evitar que las causas que dieron origen a las reclamaciones por el no pago o pago tardío de las cesantías de los docentes

oficiales vuelva a reactivarse, pues los avances obtenidos hasta la fecha no habrán sido de ayuda y la lesión a los intereses de la entidad será mayúscula. Mientras se continúe con la política de trabajo efectivo, coherente y oportuno de cada uno de los intervinientes en el reconocimiento de las cesantías a los docentes, la sanción moratoria no tendrá que verse como un agente de riesgo para la entidad sino como una institución jurídica que se activa en los casos de incumplimiento para la protección de los derechos que se obtienen con el reconocimiento de la prestación social, así que al no existir incumplimiento tampoco su consecuencia jurídica.

3. Bibliografía

Constitución Política de Colombia, 1991 Código

Sustantivo del Trabajo

Ley 50 del 28 de diciembre de 1990

Ley 91 del 29 de diciembre de 1989

Ley 244 del 29 de diciembre de 1995

Ley 344 del 27 de diciembre de 1996

ley 1071 del 31 de julio de 2006

Ley 1955 del 25 de mayo de 2019

Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005

Decreto 1272 del 23 de julio de 2018

Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 1° de junio de 1994, M.P Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional. Sentencia C-448 del 19 de septiembre de 1996, M.P Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional. Sentencia SU336 del 18 de mayo de 2017, M.P Iván Humberto Escrucería Mayolo

Corte Constitucional. Sentencia SU 041 del seis (6) de febrero de 2020, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera del (23) de mayo de 2012 con radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592). Consejero Ponente Enrique Gil Botero

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda del 1° de febrero de 2018, Radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). M.P Sandra Lisset Ibarra Vélez

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B-del 18 de julio de 2018 bajo el radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01 (4961-15) CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Segunda del 27 de Marzo de 2007 bajo el radicado 76001-23-31-000-2000-02513-01 C.P Jesús María Lemos Bustamante

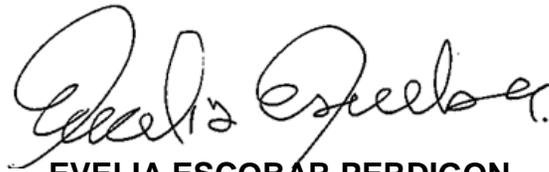
Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación núm. 66001-23-33-000-2013-00189-01. Número interno 1498-14. CP: Gerardo Arenas Monsalve.

Consejo de Estado, Subsección A, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación núm. 66001-23-33-000-2013-00190-01. Número interno 1520-2014. CP: William Hernández Gómez.

Resolución 15683/2016 expedida por el Ministerio de Educación Nacional el día 1° de agosto de 2016

OIT. Convenio 95 sobre la protección del salario, 1949.

Aprobado en la Sesión Ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial-Sector Central Departamento de Cundinamarca, el día 19 de mayo de 2022.



EVELIA ESCOBAR PERDIGON
Presidente Delegado Comité de Conciliación y Defensa Judicial-
Sector Central Departamento de Cundinamarca

Elaboró: Daniel Santiago Novoa Villalobos.
Abogado Externo Secretaría Jurídica.
Revisó: María Stella González Cubillos
Directora Defensa Judicial y Extrajudicial
Belky Cecilia Cifuentes Méndez
Profesional Especializado

